

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 76001-33-33-007-2022-00249-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **DIANA BEATRIZ TRIANA ALTAMIRANO Y OTROS**
Demandado: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Pronunciamiento previo a audiencia inicial.

Considerando que se encuentra vencido el término de traslado a la entidad demanda y a las llamadas en garantía, las cuales contestaron oportunamente, se impondría dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175¹ del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), en punto a emitir pronunciamento sobre las excepciones cuya resolución procede antes de celebrarse la audiencia inicial.

Sin embargo, se advierte que ni la demandada ni las llamadas en garantía propusieron excepciones pasibles de resolverse en este estadio del proceso, y aunado a ello, no existen medios exceptivos de carácter previo o mixto que pudieren declararse de oficio; por lo que se citará a audiencia inicial, en razón a que se solicitó la práctica de pruebas que deberán evacuarse posteriormente en audiencia de pruebas.

De otro lado, observa el Despacho que con el escrito de contestación², el apoderado de la llamada en garantía HDI SEGUROS S.A. no arrió mandato con el que pudiere acreditar

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** (...)

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

² Archivo 08, carpeta 02 del expediente digital OneDrive.

que le ha sido conferido poder para representar a dicha compañía; aspecto frente al cual cabe aclarar que ni el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ni el Código General del Proceso contemplan el procedimiento a seguir cuando en la contestación de la demanda se avizoren defectos como el anotado; sin embargo, la codificación procesal general al definir la procedencia del recurso de apelación contra los autos de primera instancia, señaló en el artículo 321 numeral 1º que es apelable el auto que rechace la contestación a la demanda; disposición que en criterio de esta agencia judicial permite inferir que el juez está facultado para pronunciarse sobre la admisibilidad o no de la contestación presentada por el extremo pasivo, y que dicho estudio puede derivar en un auto de rechazo.

En tal virtud, aunque en la codificación procesal no exista norma expresa que regule la inadmisión de la contestación a la demanda en caso de encontrarse deficiencias, se estiman aplicables por analogía las reglas de inadmisión de la demanda, y, por tanto, es factible conceder a la llamada en faranría un término prudencial para subsanarla, so pena de rechazo o tenerla por no contestada, en aplicación del principio de igualdad que debe regir para todos los sujetos procesales, pues así ocurre con la demanda cuando adolece de requisitos de forma³.

En armonía con lo anterior, el artículo 132⁴ del CGP inviste al juez de la potestad de saneamiento del proceso, de la cual puede hacer uso en cualquier etapa del mismo. Dicha facultad le impone el deber de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, en aras de que el trámite se surta conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de **aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.**⁵

Corolario de lo expuesto, atendiendo a la facultad de saneamiento y en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia y los principios de prevalencia del derecho sustancial e igualdad procesal, esta judicatura estima pertinente inadmitir la contestación a la demanda presentada por la llamada en garantía **HDI SEGUROS S.A.**, a fin de que subsane la ausencia de poder;

³ Sobre este aspecto, consúltese: Corte Constitucional, sentencia T-1098 de 2005.

⁴ "ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, providencia del 26 de septiembre de 2013, Radicación 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135).

mandado que deberá ser conferido con las formalidades previstas por el artículo 74 de la codificación procesal general, bien sea presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, o, acreditando su envío mediante mensaje de datos originado desde el correo electrónico del poderdante y con destino al apoderado sin presentación personal o reconocimiento, según lo regulado por la Ley 2213 de 2022, so pena de tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Así las cosas, habida cuenta que no fueron formuladas excepciones susceptibles de pronunciamiento en este estadio del proceso, y que no existen medios exceptivos de carácter previo o mixto que se adviertan configuradas de oficio, el Despacho **DISPONE**:

1.- SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **15 de abril de 2024 a las 9:00 a.m.**

2.- En atención a lo dispuesto en los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Lifesize, para lo cual se remitirá el enlace a los correos electrónicos informados por las partes, tanto de acceso a la diligencia como al expediente en medio digital.

3.- INADMITIR la contestación a la demanda y del llamamiento en garantía presentada por la llamada en garantía **HDI SEGUROS S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane la ausencia de poder advertida en la parte considerativa.

4.- TENER al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila** quien porta la T.P. No. 39.116 del C.S. de la J. como apoderado de las llamadas en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con los poderes visibles, respecto de cada una, de páginas 45 a 75 del archivo 05, página 47 del archivo 06 y páginas 45 a 55 del archivo 07; contenidos en la carpeta 02 del expediente digital alojado en OneDrive.

5.- NOTIFICAR esta decisión a las partes por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- israel-llop@unilibre.edu.co
- notificacionesjudiciales@cali.gov.co
- leonardolizarazoparra@gmail.com
- notificaciones@solidaria.com.co
- notificacioneslegales.co@chubb.com

- notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
- presidencia@hdi.com.co
- notificaciones@gha.com.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de096b93b7ee2c932c133fa00b08ff79f101a6d6b6eda0dc6cfad032f2636fcb**

Documento generado en 26/01/2024 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>